

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	,	13
Número suelto.....	,	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas línea
Los de subastas....	0,60	, ,
Los demás no determinados.	0,50	, »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 9 de marzo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Dispuesto por Real decreto del Ministerio de la Gober-
nación de 20 de febrero último que los operadores encar-
gados de los aparatos cinematográficos establecidos en lo-
cales públicos han de ser sometidos a un examen de apti-
tud para obtener el carnet correspondiente en la segunda
quincena del mes actual, he acordado, en providencia de
esta fecha, designar el Tribunal que ha de entender en la
calificación de los individuos de esta provincia que solici-
ten ser examinados, el cual lo formarán los señores si-
guientes:

Don Alfredo de la Escalera, arquitecto provincial, pre-
sidente.

Don Arturo Pacheco Ruiz, representante de casa de pe-
lículas, vocal.

Don Juan R. Ginestal, representante de casa de pelícu-
las y gerente del Teatro Pereda, vocal.

Don Alfredo Narbón, propietario de la Sala y Pabellón
Narbón, vocal.

Don Justo Colongues, ingeniero industrial, técnico ope-
rador, vocal.

Don Eduardo Zapata Mezquita, oficial primero del Go-
bierno civil, encargado del Negociado de Espectáculos pú-
blicos, secretario.

Lo que se hace público en este periódico oficial para
general conocimiento.

Santander, 7 de marzo de 1924.

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza
de subdelegado de Farmacia del distrito Oeste de esta ca-
pital, que ha de proveerse en propiedad por concurso,
conforme a lo que dispone el artículo 82 de la instrucción
general de Sanidad pública, se anuncia con el fin de que
los aspirantes a ocupar dicha plaza presenten sus solici-
tudes, documentadas, en la Inspección provincial de Sani-
dad, sita en este Gobierno civil, durante el plazo de treinta
días, a contar desde la publicación de este anuncio en el
«Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 6 de marzo de 1924.

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR

A propuesta de la Comisión permanente de la Junta
provincial de Sanidad, y en uso de las facultades que me
están conferidas, he acordado nombrar interinamente sub-
delegado de Farmacia del distrito del Oeste de esta capi-
tal a don Diego Mateo F. Fontecha.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín
Oficial» para conocimiento de todos aquellos a quienes
pudiera interesar.

Santander, 6 de marzo de 1924.

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Presidencia del Directorio Militar

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 19 del pasado mes otor-
gando beneficios y ventajas que sirvan de estímulo para
la construcción de viviendas económicas en edificios ya
existentes dentro de población de más de 20.000 habitan-
tes, ha suscitado diversas dudas, de orden formal unas y
otras de interpretación de algunos de sus preceptos, que
conviene aclarar, a fin de que no hallen obstáculos para

su realización las indiscutibles utilísimas finalidades que con aquella Soberana disposición se persiguen.

Tales dudas pueden concretarse en los siguientes términos:

- a) Autoridad o entidad a quien deben dirigirse las solicitudes.
- b) Documentación que a las mismas ha de acompañarse.
- c) Tramitación que han de seguir los expedientes.
- d) Edificios a los que pueden alcanzar los beneficios.
- e) Si en el concepto de ampliaciones está comprendido el de reforma de locales ya existentes que no se utilicen en la actualidad para viviendas.
- f) Si habrán de admitirse estas ampliaciones, y por tanto, disfrutarán de los beneficios en las casas cuyos alquileres no sean superiores a 40 pesetas mensuales.
- g) Si el subsidio de 1.500 pesetas que concede el Estado ha de computarse por cada vivienda de una superficie de 70 metros cuadrados o por piso o planta, aun cuando éstos comprendan varias viviendas de aquéllas.

Atendida la importancia de algunos de estos enunciados y aun cuando otros, como los apartados a), b) y c), no ofrecen gran dificultad, toda vez que el mismo Real decreto en su parte dispositiva señala el orden de concesiones e implícitamente la tramitación que los expedientes han de seguir,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas aclaratorias para la aplicación del mencionado Real decreto:

Primera. Las instancias habrán de ser dirigidas a los Alcaldes de las localidades respectivas, manifestando los propietarios que las suscriban su deseo de acogerse a los beneficios señalados en el Real decreto de 19 del pasado mes, y a este efecto, recabarán del Ayuntamiento correspondiente la concesión gratuita de licencia de construcción y la exención de todo género de arbitrios inherentes a ella.

Segunda. A dichas instancias se acompañarán Memoria y planos autorizados por el Arquitecto y por el propietario, por triplicado, así como modelo de contrato de inquilinato, conforme al artículo 1.º del Real decreto, con el fin de que un ejemplar quede archivado en el Ayuntamiento, otro se devuelva al interesado una vez aprobado y el tercero sirva para inicar el expediente que por el Municipio se instruirá.

Tercera. Terminada la construcción, la Junta local de Casas baratas, donde la hubiere, y, en su defecto, el Inspector provincial del Trabajo, girarán visita de inspección al edificio para comprobar si se acomoda al proyecto aprobado, y el informe emitido será elevado al Gobernador, quien a su vez lo remitirá, con las observaciones que crea procedentes, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para los efectos oportunos.

Cuarta. Por el mencionado Ministerio se abrirá en la Subdirección de Trabajo, un Registro especial de expedientes de construcción de viviendas económicas, en el que se irán anotando por fechas de entrada los expedientes y peticiones de crédito que se vayan solicitando del Ministerio de Hacienda, con cargo al de tres millones de pesetas abierto como ampliación del concepto 4.º, artículo 1.º, capítulo 8.º, sección 9.ª del presupuesto vigente.

Quinta. Los beneficios otorgados en el Real decreto de 19 de Febrero último alcanzarán únicamente a las viviendas construídas en edificios ya existentes en dicha fecha, dentro de la zona del interior o del ensanche de las poblaciones y no a los edificios de nueva construcción

ni a los que disfrutaban otro favor del Estado, como el concedido por la ley de Casas baratas.

Sexta. Tampoco alcanzarán dichos beneficios a aquellas casas cuyas viviendas, de capacidad y extensión iguales o mayores a las determinadas en el Real decreto, estén arrendadas en la actualidad por alquileres inferiores a 40 pesetas mensuales, ni a las obras de reforma de locales ya existentes.

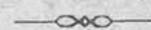
Séptima. Las obras de ampliación podrán obtener aquellos beneficios siempre que se realicen en locales que, a juicio de los funcionarios técnicos municipales, reúnan condiciones de seguridad e higiene.

Octava. El subsidio de 1.500 pesetas se otorgará por cada vivienda de las condiciones marcadas que se construya en la forma fijada en el Real decreto, bien sean en una planta o en varias.

Novena. Para el orden de prelación de concesiones, se tendrá en cuenta el informe de los Ayuntamientos, comprobado por los Gobernadores civiles, respecto a la escasez de viviendas en las distintas localidades y el precio medio de las de categoría semejante a las de aquellas cuya construcción es propósito fomentar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.



Excmos. Sres.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que lo acordado en la Real orden de 1.º del corriente declarando que el día 7 del mismo mes sea libre y voluntaria la asistencia a clase, tanto para el Profesorado como para los alumnos, se haga extensivo a los distintos Centros docentes que dependen de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Trabajo.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1924.—Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Trabajo.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información pública, por escrito, sobre Catastro, a partir de la fecha de la presente Real orden y en el plazo de un mes, en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 16 de Febrero último, a la cual podrán asistir cuantas Corporaciones y particulares lo deseen; debiendo los informantes dirigir sus escritos a la Secretaría de la Comisión, sección segunda del Congreso de los Diputados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado de despacho, Vives.

Señor Gobernador civil de...

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Administración especial de Rentas arrendadas

La «Gaceta de Madrid», fecha 17 de febrero de 1924, publica el siguiente

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,
Vengo en decretar lo siguiente:

DISPOSICIÓN ÚNICA

Los artículos y párrafos de la ley de Contrabando y defraudación de fecha 3 de Septiembre de 1904, reformada por la de 18 de Julio de 1922, que a continuación se expresan, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 3.º Quedará redactado en su párrafo primero como sigue: «Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley.»

Artículo 8.º Deberá decir su párrafo primero: «Los actos u omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediera de 25.000 pesetas.»

Artículo 10. Deberá modificarse en la siguiente forma: «Los delitos conexos anunciados en el artículo anterior se considerarán distintos e independientes de los actos de contrabando o defraudación que con ellos se relacionen, y en su consecuencia, conocerán de dichos delitos conexos los Tribunales de Justicia competentes, con acción separada y aparte de la que ejerzan las Juntas Administrativas para enjuiciar y sancionar dichos actos. Del mismo modo, cuando la seducción o resistencia se realice respecto de los individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose, por consiguiente, a los reos de dichos delitos por los Tribunales o Consejos de guerra, independientemente del procedimiento seguido por los actos de contrabando o defraudación o por otros delitos conexos, sin perjuicio de continuar su procedimiento la Administración.»

Artículo 11. Se entenderá redactado como sigue: «Los actos u omisiones constitutivos de contrabando, comprendidos en el artículo 3.º de esta ley, se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate no excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 36 de esta ley.»

Artículo 12. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: «Los actos u omisiones constitutivos de defraudación, comprendidos en el artículo 8.º de esta ley, se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 25.000 pesetas.»

Artículo 13. Se entenderá modificado en la siguiente forma: «Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento o de las diligencias posteriores y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta dará cuenta en seguida al Juzgado competente, por lo que al delito conexo respecta, remitiéndole testimonio de lo actuado, y elevará al mismo tiempo copia del acta a la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzga-

do acusará sin demora recibo del testimonio, continuando el procedimiento administrativo.

Artículo 14. Se entenderá modificado en la siguiente forma: «Si respecto a la calificación del delito conexo se ofrecieren dudas a la Junta Administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forma parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo, para que se remita testimonio de lo actuado con relación a dicho delito conexo al Juzgado correspondiente, a fin de que por éste se proceda a la persecución del expresado delito, con independencia del procedimiento administrativo.»

Artículo 15. Su párrafo primero quedará redactado en la siguiente forma: «La habitualidad en la comisión de faltas de contrabando o defraudación no desnaturalizará su carácter, pero constituirá una circunstancia agravante cualificada, no compensable por ninguna atenuante.»

Artículo 17. La circunstancia segunda deberá quedar redactada en la siguiente forma: «Que el valor de los géneros, cuando se trate de delito de contrabando, no exceda de 10.000 pesetas, y tratándose de faltas, que no pase de 1.000 pesetas.»

La circunstancia tercera del mismo artículo se entenderá modificada como sigue: «Que el importe de los derechos defraudados, cuando se trate de delitos de defraudación, no pase de 50.000 pesetas, y tratándose de faltas, que no exceda de 5.000 pesetas.»

Artículo 18. La circunstancia novena deberá quedar redactada en la siguiente forma: «Que la cuantía o valor de los efectos, en caso de contrabando, exceda de 20.000 pesetas, si el hecho fuese constitutivo de delito, y de 4.000 pesetas, si se tratase de falta.»

Asimismo la circunstancia 10 de dicho artículo quedará redactada como sigue: «Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 100.000 pesetas, si el hecho fuese constitutivo de delito, y de 20.000 pesetas, si se tratase de falta.»

Artículo 25. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: «También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías del importe de las penas pecuniarias impuestas a sus empleados o dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos carecieren de peculio propio en que hacerlas efectivas.»

«Las Empresas y Compañías de transportes terrestres o marítimos incurrirán en una multa equivalente a las penas pecuniarias correspondientes a los delitos y faltas cometidos en la circulación de mercancías en los siguientes casos: Cuando admitan éstas para su transporte sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios; cuando las entreguen a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, y cuando, en la práctica del servicio de transportes, no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración. Todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.

«Las multas en que, a tenor del párrafo precedente, incurran las Empresas y Compañías de transportes terrestres y marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación cometidos en la circulación de mercancías, y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de la sentencia firme recaída en ella. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.»

«Los acuerdos de las Juntas administrativas en esta materia serán apelables en la forma y condiciones determinadas en el artículo 101 de la presente ley.»

Artículo 29. Su párrafo segundo deberá decir: «Las

principales son: 1.º Prisión correccional de seis meses y un día a tres años; 2.º Multa.

Artículo 36. Su párrafo primero se modificará en la siguiente forma:

«Los reos del delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje de cuatro veces ni exceda de seis veces del valor de los efectos.»

Artículo 42. Se redactará como sigue: «Los reos del delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje de cinco veces ni exceda de siete veces del importe de los derechos defraudados.»

Artículo 47. Se le adicionará un nuevo párrafo que diga. «A los efectos del inciso letra a) de este artículo, se entenderán comprendidas entre las mercancías que sufren deterioro y deben ser vendidas por cuenta del dueño las confecciones y objetos de fantasía que, por las fluctuaciones de la moda a que responden, sufren por el transcurso del tiempo depreciación de su valor.»

Artículo 55. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: «Las personas responsables de los hechos que, con arreglo a esta ley, constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del valor de los efectos estancados o prohibidos, valorados según determina el artículo 36.»

«En el caso de que el declarado responsable de una falta de contrabando fuese notoriamente insolvente, la Junta administrativa dispondrá que cumpla desde luego la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de esta ley. Lo mismo dispondrá cuando el declarado responsable no ingrese la multa que le hubiese sido impuesta antes de que se haga firme el fallo, a menos de que dicha Junta conozca la existencia de bienes del responsable, en el cual caso podrá decretar desde luego el embargo de los mismos. En todos los casos en que el declarado responsable haya de cumplir la pena de arresto o de prisión subsidiaria por insolvencia, los Delegados de Hacienda dispondrán, en el mismo día en que se acuerde el cumplimiento de dicha pena, que se expida la oportuna certificación, en la cual se consignarán los extremos siguientes: nombres y apellidos, naturaleza y domicilio del culpable, así como también cuantos datos puedan servir para su identificación: importe de la multa impuesta, con expresión sucinta del hecho que la hubiere motivado, en relación con lo que conste en el acta de la Junta; determinación concreta de la pena subsidiaria de arresto o prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder aquélla de un año en ningún caso. Una vez expedida esta certificación será entregada al Abogado del Estado, el cual solicitará inmediatamente del Juzgado de instrucción del partido de la residencia del inculpado el cumplimiento de dicha pena.»

Artículo 59. Se entenderá modificado en los siguientes términos. «Las personas responsables de los actos u omisiones que, con arreglo a la presente ley, constituyan faltas de defraudación, serán castigadas con una multa que no baje del triplo ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.»

Artículo 82. Se le agregará un nuevo párrafo que diga como sigue: «No obstante lo preceptuado en este artículo y en el precedente, los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación podrán reclamar directamente de los Juzgados, siempre que lo estimen conveniente, los expresados mandamientos o autorizaciones, sin necesidad de sujetarse al procedimiento establecido en los que precede.»

Artículo 85. El primer párrafo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma: «Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de con-

trabando o defraudación: 1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincias y las Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se hubiese realizado o descubierto el contrabando o defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley. Por excepción, el Juzgado de instrucción de Algeciras tramitará los sumarios que hayan de instruirse por delitos de contrabando o defraudación realizados o descubiertos en el territorio de su demarcación. 2.º Las Juntas administrativa de Hacienda, si los hechos fueren calificados como faltas; pero bien entendido que si concurren con éstas algún delito conexo de los reservados a las jurisdicciones ordinarias o especiales se dividirá la contienda de esta jurisdicción, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas y reservando a las jurisdicciones ordinarias o especiales el conocimiento de los delitos conexos.»

Artículo 94. Se le adicionará un nuevo párrafo que diga: «El Presidente de la Junta administrativa, en los casos de delitos o faltas de defraudación, en cuanto reciba el acta, si no se hubiese verificado aprehensión material de los géneros, dispondrá el embargo preventivo de los bienes del presunto responsable en cantidad suficiente para asegurar el pago de la multa máxima que pueda imponérsele.»

Artículo 95. Será adicionado a continuación de su texto actual con los párrafos siguientes:

En los casos de contrabando y defraudación se procederá en la siguiente forma: Los géneros se conducirán en su caso a la Aduana más próxima, con excepción del tabaco, que se entregará en la Representación o subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos más inmediata o de más fácil acceso, a discreción de los aprehensores; el acta se remitirá en pliego certificado a la Autoridad Administrativa que corresponda, y los reos, si los hay y concurren delitos conexos en los casos de defraudación, se entregarán al Juzgado municipal o de instrucción más inmediato.

La Aduana calculará los derechos defraudados, y una Junta, compuesta del Administrador de la misma, un comerciante nombrado por éste y el Jefe aprehensor, oyendo a los reos, si quieren asistir, apreciará el valor de la mercancía. Si ésta no llega a 1.000 pesetas, una vez declarada por la Junta administrativa bien hecha la aprehensión, se subastarán los géneros en la misma localidad a los ocho días de publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, diligencia que deberá acordarse inmediatamente si no fuesen géneros prohibidos o estancados, cuidando el Secretario de la Junta administrativa de que se practique la inserción del mencionado anuncio. Caso de exceder de 1.000 pesetas el valor de la mercancía o ser éstas de las exceptuadas de subasta, el Delegado de Hacienda dispondrá su conducción a la capital de la provincia a los efectos que procedan.

Cuando los efectos aprehendidos, a juicio de los aprehensores, no lleguen a valer 250 pesetas, los conducirán al pueblo más próximo donde el Alcalde o quien haga sus veces, el Secretario del Ayuntamiento, un comerciante nombrado por el Alcalde y los aprehensores, oyendo a los reos, si quieren asistir, resolverán acerca de dicho valor. Habiendo conformidad o mayoría en que no excede de 250 pesetas, se librará un certificado a los aprehensores por la Alcaldía que unirán aquéllos al acta, para remitir ambos documentos a la Autoridad administrativa. Declarada por la Junta bien hecha la aprehensión, se verificará en igual forma que anteriormente se ha dicho la subasta de la mercancía. Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde o de quien haga sus veces, con las mismas solemnidades y garantías que si se tratase de bienes del propio Municipio, y a ella concurrirán, por lo menos, un aprehensor o individuo del mismo Cuerpo a que pertenez-

ca, en su representación, sin que su ausencia pueda ser causa de suspensión del acto, entendiéndose que el anuncio en el «Boletín Oficial» sirve de convocatoria.

Del resultado se extenderá el acta correspondiente y, en caso de haber remate, resarcido el Municipio de los gastos que haya podido anticipar, previo justificante, entregará al aprehensor o su representante copia de aquélla y el importe líquido de la subasta para que, por conducto del Habilitado del Cuerpo, se ingrese en el Tesoro y practique luego la distribución a los partícipes del premio que les corresponda en la forma establecida.

No obstante lo previsto en los párrafos precedentes, si los aprehensores, por la naturaleza de los géneros, o por cualquiera otra circunstancia, prefiriesen que fuesen aquéllos conducidos a la capital de la provincia, podrán manifestarlo así al Delegado de Hacienda en el oficio de remisión del acta, quien acordará su conducción a dicha capital, cargando los gastos al fondo especial existente a este efecto en las Comandancias de Carabineros.

En las aprehensiones de Tabaco, la Representación subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en cuanto le sean entregados los géneros aprehendidos, procederá en forma análoga a la establecida en el apartado letra b) del párrafo 3.º del artículo 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921 para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.»

Artículo 99. El número 3.º del párrafo tercero quedará redactado en la siguiente forma: «A ordenar la venta de los efectos aprehendidos y que se dé la aplicación reglamentaria a sus productos», y a continuación de dicho párrafo se agregará: «Igual aplicación se hará de los depósitos que los propietarios de los efectos aprehendidos constituyan en los casos previstos en los artículos 46 y 100 de la presente ley y del valor de los efectos decomisables no aprehendidos a que se refiere el artículo 41 de la misma.

La indemnización civil, cuando su procedencia se declare por quien corresponda, así como también la devolución de los premios a que la presente ley se refiere, se harán por la Dirección general de Aduanas, al cual efecto se realizará por la misma un seguro forzoso para el reembolso de los premios de aprehensiones que se declaren improcedentes y el abono de las indemnizaciones civiles que, como consecuencia de las mismas, puedan acordarse por los Tribunales competentes, mediante el ingreso en un fondo especial de dicha Dirección del tanto por ciento de los premios de aprehensión y descubrimiento que por la misma se fije al principio de cada año y para todo él; debiendo realizar el expresado ingreso, bajo su responsabilidad civil y administrativa, el Habilitado o funcionario que, de conformidad con los Reglamentos, sea el llamado a hacer la distribución del premio entre los partícipes. La distribución de premios, así como el ingreso de un tanto por ciento de su importe en el fondo de la Dirección general de Aduanas a que se refiere el presente precepto, no tendrán aplicación a los premios que debe abonar por las aprehensiones de tabaco la Compañía Arrendataria de Tabacos, en virtud de lo establecido en el Reglamento para la ejecución de su Convenio con el Estado. En ningún caso podrán ser embargados o retenidos los bienes o haberes de los aprehensores o denunciadores para el reembolso de los premios y el abono de las indemnizaciones a que el presente artículo se refiere.»

Artículo 101. Quedará modificado en la siguiente forma: «Los acuerdos de las Juntas Administrativas que se refieran a faltas de contrabando o defraudación serán igualmente apelables en la forma y condiciones que determina

el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 en la de defraudación».

Artículo 102. Quedará redactado en la siguiente forma: «La interposición del recurso contencioso administrativo no obstará a la venta de los efectos aprehendidos y a que se lleve a efecto la distribución del premio entre los partícipes, cuando así proceda; debiendo, en los casos en que dicho recurso sea estimado en definitiva, devolverse los premios e indemnizarse, en su caso, a los propietarios de los efectos vendidos en la forma establecida en el artículo 99 de la presente ley.»

Artículo 104. Su párrafo tercero deberá decir: «Cuando fuese declarado improcedente el comiso o la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos, si por cualquiera causa no hubieran sido aún enajenados, y, en otro caso, el valor recibido por ellos, cuyo abono se hará, a solicitud del interesado dirigida al Ministro de Hacienda y previo acuerdo de éste, por la Dirección general de Aduanas, quedando con ello relevada la Administración de toda otra responsabilidad. Cuando los géneros sean detenidos fuera del recinto de la Aduana por no ir acompañados de los documentos justificativos del adeudo o por no aparecer en los mismos los signos, marcas, marchamos, precintos, etcétera, que necesiten para su legal circulación, y después se justifique que los géneros detenidos han pagado los derechos correspondientes, serán responsables de los perjuicios originados a los importadores los funcionarios causantes de la falta si el interesado justificase que por aquéllos no se les han impuesto dichos signos o, habiéndolos reclamado, no se les han entregado los expresados documentos.»

Disposición adicional. La presente reforma de la ley de Contrabando y defraudación no entrará en vigor hasta transcurrido un mes desde su publicación en la «Gaceta de Madrid». Durante este tiempo quedarán relevados de multas y responsabilidades de cualquiera otra clase los contribuyentes que, sin hallarse sujetos a expediente, declarasen las mercancías sustraídas en todo o en parte al pago de los correspondientes derechos. Dicha declaración habrá de hacerse necesariamente a las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación respectivas, las cuales darán las oportunas órdenes para que se hagan las liquidaciones por las Oficinas de la Renta correspondientes.

Y para que llegue a conocimiento del público en general se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 3 de marzo de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

199

Comandancia de Marina de Santander

El comandante militar de Marina de esta provincia y director de Navegación y pesca marítima,

Hace saber: Que en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina», número 49, de 28 de febrero actual, se halla inserta la R. O. de 22 del mismo señalando la fecha de elección de un vocal que deberán elegir en la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación los navieros y Compañías nacionales dedicadas al cabotaje, que dice:

1.º La elección de navieros y Compañías nacionales de vapores dedicados al cabotaje se celebrará en las Comandancias de Marina el día 17 de marzo actual.

Cada naviero o Compañía tendrá un voto por cada 500

toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las quinientas que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número podrá emitir tantos votos como sea el múltiplo.—Tanto en buques sueltos como en suma de varios no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

El día designado para la elección, los navieros o Compañías navieras e. tregarán al director local de Navegación del Puerto donde estén inscriptos los buques, una papeleta indicando el número de votos que les corresponden y el número de candidatos que elijan.

El vocal que se elija ha de pertenecer precisamente a la clase que representa.

Las condiciones exigidas en el vigente reglamento para constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de 1911, reformado por el Real decreto de 4 de octubre de 1922 («Gaceta de Madrid» de 14 de octubre, número 287, y «Diario Oficial del Ministerio de Marina», número 239, de 23 del referido mes), son que para tener derecho a votar se requiere como condición para ser elegible o elector la inscripción en las Comandancias de Marina, conforme a lo dispuesto en el párrafo 14 del ya mencionado reglamento.

Santander, 5 de marzo de 1924.—El director local, Julio Gutiérrez.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Las Rozas, partido judicial de Reinosa, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de febrero de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 204

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Potes, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de febrero de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 204

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Guriezo, partido judicial de Castro Urdiales, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días,

extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de febrero de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 205

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Guriezo, partido judicial de Castro Urdiales, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de febrero de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 204

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Joaquín Mazorra Septién, registrador de la Propiedad, interino, de Villacarriedo, Audiencia de Burgos.

Hago saber: Que don Antonio Pando y Diego ha solicitado y obtenido en este Registro inscripción de inmuebles, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria y en el 87 de su reglamento, presentando como documento fehaciente un documento privado de fecha auténtica, anterior a 1.º de enero de 1922, comprensivo de las fincas siguientes, radicantes en los pueblos de Santibáñez y Aloños, Ayuntamiento de Villacarriedo:

1.—Prado cerrado, en la Pesquera o Pajaza; mide 1 hectárea 2 áreas 55 centiáreas; linda: E., vega del Amo; O., río Conquera; N., terreno común; S., Joaquín Muñoz.

2.—Prado en la Cruz, del Pino; mide 57 áreas 65 centiáreas; linda: N., Joaquín Muñoz; S., José Antonio Bárceña; E., José Fernández; O., herederos de Antonio Barquín.

3.—Tierra en la Pajaza, del Amo; mide 7 áreas 91 centiáreas; linda: N. y E., Joaquín Muñoz; S., camino, y O., Antonio Pando.

4.—Casa en Revollar, huerto de 2 áreas 26 centiáreas, y huerta de 4 áreas 2 centiáreas; linda, por todos lados, carreteras y la casa; derecha, Leonardo Pando; izquierda, Agustín Muñoz; trasera, terreno común.

5.—Prado cerrado, en el Carcabón; mide 86 áreas 50 centiáreas; linda: por todos vientos, carreteras y terreno común.

6.—Tierra en la Portilla, de Pino; mide 20 áreas 37 centiáreas; linda: N., Aurelia González; O., Cayetano Vélez; E., el mismo, y S., Carolina Muñoz.

7.—Tierra en la Pajaza, del Amo; mide 2 áreas 26 centiáreas; linda: N., Joaquín Muñoz; S., Benigno Serrera; E., Fernando Venero; O., Eugenio Pérez.

8.—Prado en la Fuente del Caño; mide 12 áreas 38 centiáreas; linda: N., Joaquín Diego, y demás vientos, carreteras.

9.—Prado en el Recuesto o Pesquera; mide 4 áreas 86 centiáreas; linda: N., Leonardo Pando; S. y E., herederos Isidoro Gómez, O., los de Raimundo Pérez.

10.—Prado en Tercias, del Amo; mide 14 áreas 70 centiáreas; linda: N., Casimiro Gómez; E., Gabriel Pando; S., herederos de José María Martínez, y O., Joaquín Muñoz.

11.—Prado en el Picón o Peñamarín, de río Gándara.

mide 22 áreas 10 centiáreas; linda: N., Saturnino Sáinz; S., Luis Sáinz; E., herederos de Carlos Sáinz; O., Faustino Real.

12.—Derrota y erial en la Viña o Colorada; mide 1 hectárea 6 áreas 40 centiáreas; linda: N., Agustín Muñoz; S., terreno común; E., Leonardo Pando; O., Agustín Muñoz.

13.—Solariega, huerto y llosa en el Corral de Obregón; mide 11 áreas 31 centiáreas; linda: E., herederos de Raimundo Pérez; demás vientos, carreteras.

14.—Prado en el Portillo de Quintanilla; mide 9 áreas 5 centiáreas; linda: N. y E., Joaquín Diego; S., Ciriaco Rueda, y O., carretera del Callejón.

15.—Prado en igual sitio; mide 11 áreas 30 centiáreas; linda: N. y S., herederos Antonio Muñoz; E., los de Bruno Arce, y O., Adriana Alonso.

16.—Prado en el Juyo de S. Julián; mide 9 áreas 5 centiáreas; linda: N., camino peonil; S., Dominica Sáinz; E., Benigno Serrera; O., Francisco Gutiérrez.

17.—Prado en la Cruz de Pino; mide 9 áreas 5 centiáreas; linda: S., un camino; demás vientos, Joaquín Muñoz.

18.—Prado en Somo de Pino; mide 9 áreas 5 centiáreas; linda: N., herederos Manuel Ceballos; S., los de Severiano Mazorra; E., Isidora Martínez; O., Gregorio Sáinz.

19.—Prado en el Samoyal del Amo; mide 11 áreas 30 centiáreas; linda: E., Luis Sáinz; O., Isidora Martínez; S., Guadalupe Barquín; N., terreno común.

20.—Prado en el Coterón; mide 9 áreas 5 centiáreas; linda: E., cerradura; O. y N., Isidora Martínez; S., Higinio García.

21.—Prado en la Portilla, de Pino; mide 1 área 67 centiáreas; linda: S., carretera; demás vientos, Leonardo de Pando.

22.—Prado en Rozas, de Pino; mide 6 áreas 79 centiáreas; linda: N., Leonardo Pando; E., herederos de Raimundo Pérez; S., carretera; O., herederos de Manuel G. de Ceballos.

23.—Prado don Juan y Perujo, llamado don Pedro, cerrado; mide 27 áreas 16 centiáreas; linda: S., herederos de Francisco Ranero; N., Antonio Pando; demás lados, carreteras.

24.—Tierra en Mariana, de Pruneda; mide 3 áreas 54 centiáreas; linda: N., Emilia España; E., herederos de Mónica García de la Huerta; S., Eugenio Pérez; O., Celestino González.

25.—Tierra en Candano, de Pruneda; mide 11 áreas 30 centiáreas; linda: S., Carolina Muñoz; E., Cayetano Vélez; O., María España; N., camino peonil.

26.—Tierra en Pesquerilla, de Pruneda; mide 2 áreas 26 centiáreas; linda: N., Leonardo Pando; S., Petra Gutiérrez; E., Joaquín Muñoz; O., Cayetano Vélez.

27.—Tierra en Pesquerilla, de Pruneda; mide 2 áreas 26 centiáreas; linda: N., Manuel Ceballos; E. y S., Luisa Mazorra; O., Joaquín Muñoz.

28.—Tierra en Saucó o Candano de Abajo, de Pruneda; mide 49 áreas 80 centiáreas; linda: N., Amada Pando, E., Emilia España; S., Petra Gutiérrez y camino peonil; O., carretera.

29.—Prado en Picamilanos o Peña de Haces; mide 2 áreas 26 centiáreas; linda: N. y O., Isidora Martínez, E., camino; S., Cayetano Vélez.

30.—Prado en Cirizo, de Haces; mide 13 áreas 58 centiáreas; linda: S. y E., Leonardo Pando; N., Agustín Otero; O., Cayetano Vélez.

31.—Prado en Cirizo, de Haces; mide 13 áreas 58 centiáreas; linda: N. y S., Leonardo Pando; E., arroyo; O., Clarisa Serrera.

32.—Prado en Cirizo, de Haces; mide 4 áreas 55 cen-

tiárea; linda: N., Ramón Abascal; S., Clarisa Muñoz; E., arroyo; O., Antonio Pando.

33.—Tierra en la Negra; mide 9 áreas 5 centiáreas; linda: N., Pedro Revuelta; S. y O., Leonardo Pando; E., Antonio Pando.

34.—Casa en Linde el río, número 17, huerto y prado a la trasera, ésta mide 100 metros cuadrados, y linda: derecha, Raimundo Pérez; izquierda, Ramón Vélez; trasera, prado; el huerto mide 1 área 13 centiáreas, y linda: E., Raimundo Pérez; demás vientos, carreteras; el prado mide 18 áreas aproximadamente, y linda: S., la casa; N., terreno común; E., Raimundo Pérez; O., Ramón Vélez.

Inscritas en el tomo 604 del archivo, libro 86 de Villacarriedo, folios 92 al 159, fincas números 8.725 al 8.758, inscripciones primeras.

Lo que se publica en virtud de lo ordenado en la citada disposición reglamentaria, para conocimiento de los que puedan tener algún interés en dicha inscripción.

Villacarriedo, 3 de marzo de 1924.—José Joaquín Mazorra.

Bernardino Miguel Esteban Sáiz, natural de Cacicedo, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años, hijo de Julio y de Guadalupe, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafa a Bonifacio Conde, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión.

213

Por la presente se cita a don Benito Ceballos Lavín y don Manuel Ceballos Sáiz, ambos de 21 años de edad, solteros, jornaleros, vecinos que fueron del pueblo de Villayuso, de este término municipal de Cieza, y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día 26 de actual, y hora de las once, comparezcan a declarar como testigos ante la Audiencia provincial de Santander en el juicio oral que se sigue contra Apolinar Aguado Zaballa por lesiones, apercibiéndoles que, de no comparecer sin causa justa, debidamente acreditada, incurren en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

En Cieza, a 5 de marzo de 1924.—El secretario, Manuel Cuevas.

212

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cabuérniga

Don Miguel Cueto Fernández, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cabuérniga, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de Aurora Alvarez, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Ramón Paulino Díaz Alvarez, alistado en el año 1923 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Tomás Díaz Alvarez, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Federico y de Aurora, nació en Sopeña, provincia de Santander, el día 28 de enero de 1888, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 36 años; su estado era el de soltero y de oficio dependiente de comercio al ausentarse, hace más de 18 años, del pueblo de Sopeña, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual

o durante los diez últimos años del expresado Tomás Díaz Alvarez que tenga a bien comunicarlo al alcalde que suscribe.

Cabuérniga, a 3 de marzo de 1924.—El alcalde, Miguel Cueto.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Don Adolfo Martínez Rugama, alcalde constitucional de Bárcena de Cicero, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de Agustín Ruiz Maza, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Agustín Ruiz Maza, alistado en el año de 1923 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Eustaquio Ruiz Maza, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Adolfo y de Rogelia, nació en Bárcena de Cicero, provincia de Santander, el día 4 de octubre de 1889, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 34 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse, hace 13 años, del pueblo de su naturaleza, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Eustaquio Ruiz Maza, que tenga a bien comunicarlo al alcalde que suscribe.

Bárcena de Cicero, a 2 de marzo de 1924.—El alcalde, Adolfo Martínez.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Don Luis García Palazuelos, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Corvera de Toranzo.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia ha acordado anunciar las vacantes del cargo de depositario de fondos municipales, la cual ha de proveerse por concurso y por medio de proposiciones en pliegos cerrados y con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1.^a El sueldo o haber anual que se le asigna a este cargo no excederá de quinientas pesetas.
- 2.^a La fianza o garantía que se ha de prestar será la de seis mil pesetas, bien en valores o hipotecaria a satisfacción del Ayuntamiento.
- 3.^a La persona a favor de quien se adjudique el cargo no tendrá en su poder mayor cantidad de fondos municipales que lo que asciende la fianza exigida.
- 4.^a El Ayuntamiento hará el nombramiento a favor de la proposición más favorable para los intereses generales del Municipio y que mejor confianza le merezca.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentado, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesario a su derecho.

El plazo de concurso será el de quince días, durante el cual podrán presentarse dichas proposiciones.

Corvera de Toranzo a 4 de marzo de 1924.—Luis García Palazuelos.

Habiéndose declarado vacante la plaza de portero de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas, cuyo cargo se proveerá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 10 de julio de 1885, pudiendo solicitarla del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra todos los que, por estar comprendidos en aquélla, deseen a ser nombrados para dicho cargo.

En su vista, este Ayuntamiento, sin perjuicio de ser provista esta plaza por dicha Superioridad, la proveerá libremente entre los aspirantes a la misma, a los cuales se les concede el plazo de quince días para solicitarla.

Corvera de Toranzo, 4 de marzo de 1924.—El alcalde, Luis G. Palazuelos.

Ayuntamiento de Los Tojos

El domingo próximo, 16 del actual, se procederá a la designación de los vocales electos que, en unión de los vocales natos ya nombrados, habrán de formar las Comisiones de evaluación del repartimiento general por utilidades en este distrito, verificándose la elección de dichos vocales, tanto de la parte real como de la personal, a las doce de la mañana del expresado día, en las escuelas de las respectivas parroquias, todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 del R. D. de 11 de septiembre de 1918, a cuyo fin serán expuestas al público, con la antelación prevenida, las listas de los que tienen derecho a emitir su sufragio.

Los Tojos, 4 de marzo de 1924.—El alcalde, P. O., Hilario Jiménez.

Ayuntamiento de Camaleño

Se halla vacante la plaza de recaudador municipal de este Ayuntamiento, retribuida con el premio del cuatro por ciento de las cantidades que recaude.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Secretaría municipales, hasta el día 1.º de abril próximo.

Camaleño, 1.º de marzo de 1924.—El alcalde, Juan Alonso.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Formada la matrícula industrial y de comercio de este distrito para el año 1924-25, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Hazas de Cesto, 4 de marzo de 1924.—El alcalde.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria, urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales, se hallan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Vega de Pas, 5 de marzo de 1924.—El alcalde, Manuel Gómez Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 103.168, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 27 de febrero de 1924.—El director gerente, José Luis Gómez García.